

RESOLUCIÓN CONF. 9.6 (REV.)

COMERCIO DE PARTES Y DERIVADOS FÁCILMENTE IDENTIFICABLES

1. Varias veces al año, la Secretaría recibe solicitudes de asesoramiento sobre si las excreciones de los animales, en particular la orina, las heces y el ámbar gris - blanco, son especímenes cubiertos por la Convención. Su opinión es que no existe una respuesta definitiva a esta cuestión puesto que la Conferencia de las Partes no ha tomado ninguna decisión al respecto. Con la presentación del presente Anexo, la Secretaría desea obtener una decisión definitiva por parte de la Conferencia de las Partes.

La orina y las heces

2. En la 45ª reunión del Comité Permanente (París, junio de 2001), en el documento SC45 Doc. 10 (Rev. 1) sobre *Comercio de muestras no duraderas destinadas a la investigación*, la Secretaría informó sobre las acciones realizadas en respuesta a la Decisión 11.103, en la que se encargaba al Comité de Fauna que examinara las cuestiones relacionadas con la transferencia internacional de muestras de especies incluidas en los Apéndices de la CITES. El Comité de Fauna identificó los diferentes tipos de muestras objeto de transferencia internacional e incluyó las secreciones con una nota en la que se indicaba que las excreciones, tales como la orina y las heces, no quedaban incluidas. El Comité Permanente estableció un grupo de trabajo (Alemania, China, Colombia, Estados Unidos de América, México, República Unida de Tanzania y Suiza) para que conjuntamente con la Secretaría desarrollaran un proyecto de resolución para someterlo a la consideración de su 46ª reunión (SC46, Ginebra, marzo de 2002).
3. En la reunión SC46, la Secretaria presentó el documento SC46 Doc. 12, sobre este mismo tema, en el que figuraban los resultados de las deliberaciones del grupo de trabajo. En dicho documento se reconocía que no se había alcanzado consenso en el grupo de trabajo sobre todos los temas debatidos, pero se incluían recomendaciones para tres acciones. Una de ellas era que el Comité Permanente debía solicitar al Gobierno Depositario que sometiera propuestas a la consideración de la 12ª reunión de la Conferencia de las Partes para enmendar la sección de Interpretación de los Apéndices de manera que se indicara que los siguientes tipos de especímenes no estaban sometidos a las disposiciones de la Convención: el ADN derivado sintéticamente que no contiene ninguna parte de la matriz original; la orina y las heces; las medicinas y otros productos farmacéuticos producidos sintéticamente como las vacunas que no contienen ninguna parte del material genético original del que fueron derivadas; y los fósiles. El Comité observó la necesidad de un enfoque que fuera compatible con las obligaciones de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica y la urgente necesidad de procedimientos acelerados para el movimiento internacional de muestras con objetivos que no implican un riesgo para la conservación y encargó al grupo de trabajo que continuara su labor con la Secretaría sobre esta cuestión y que preparara propuestas para someterlas a la consideración de la 12ª reunión de la Conferencia de las Partes (CoP12, Santiago, 2002).
4. Por consiguiente, en la CoP12, Suiza, como Gobierno Depositario, presentó una propuesta para enmendar los apéndices, CoP12 Prop. 1, de la manera siguiente:

Enmendar la Anotación ° 607 para que diga:
Lo siguiente no está sujeto a las disposiciones de la Convención:
 - a) el ADN derivado sintéticamente que no contenga ninguna parte del original;
 - b) la orina y las heces;
 - c) las medicinas producidas sintéticamente y otros productos farmacéuticos como las vacunas que no contengan ninguna parte del material genético original del que se derivan; y
 - d) los fósiles.
5. Durante el examen de esta propuesta, algunos países expresaron la opinión de que la propuesta carecía de un fundamento científico sólido, en particular en sus referencias al ADN derivado sintéticamente. Hubo también cierta confusión pues la anotación a remplazar se refería únicamente a los corales. Como resultado, el Gobierno Depositario retiró su propuesta y se comprometió a someter una nueva propuesta sobre esta cuestión a la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes.

6. En la 13ª reunión de la Conferencia de las Partes (CoP13, Bangkok, 2004), el Gobierno Depositario presentó una nueva propuesta para enmendar los Apéndices I y II, en el documento CoP13 Prop. 2, de la manera siguiente:

Incluir un nuevo párrafo después del párrafo 4 en la sección de Interpretación de los Apéndices, que diga como sigue (renumerando los párrafos siguientes):

5. *Los siguientes artículos no están sujetos a las disposiciones de la Convención:*
- a) *el ADN cultivado in vitro que no contenga ninguna parte del original;*
 - b) *la orina y las heces;*
 - c) *los medicamentos y otros productos farmacéuticos como las vacunas, que no contengan ninguna parte del material genético original del que se derivan; y*
 - d) *los fósiles.*

En el documento CoP13 Doc. 61, preparado por la Secretaría y presentado por Suiza, se propuso una enmienda complementaria a la interpretación del Apéndice III

7. La propuesta recibió cierto apoyo pero algunas Partes se opusieron a la misma, considerando que tendría consecuencias sustantivas y que crearía problemas de aplicación. Una parte opinó que el comercio de la orina de animales silvestres podría tener efectos negativos en sus poblaciones. Así pues, Suiza retiró su propuesta.
8. El resultado es que la Conferencia de las Partes aún no se ha pronunciado con relación a si la orina y las heces son especímenes cubiertos por la Convención. Considerando que la orina y las heces son productos de desecho excretados por los animales de manera natural, la Secretaría desearía que la Conferencia de las Partes decida si deben estar sometidos a los controles de la CITES y ha preparado un proyecto de enmienda a la Resolución Conf. 9.6 (Rev.) para recomendar que no sean considerados como partes y derivados, y que, por consiguiente, se considere que quedan excluidos de los controles de la CITES.

Ámbar gris

9. El ámbar gris es una sustancia cerosa producida en el sistema digestivo de los cachalotes (*Physeter macrocephalus*). Se presenta en dos formas: el ámbar gris - negro y el ámbar gris - blanco.
- a) el ámbar gris - negro, se obtiene mediante extracción a partir del cachalote. Como se produce dentro del intestino de la ballena, se puede considerar como parte de la misma pues se trata de una secreción más bien que de una excreción. La Secretaría no tiene conocimiento de ninguna utilización humana del ámbar gris - negro.
 - b) el ámbar gris - blanco es una forma que ha sido expulsada desde el intestino del cachalote y que ha seguido toda una serie de cambios químicos como resultado de su exposición muy prolongada a la luz y al aire (en algunos casos durante varios años). Esta forma se encuentra flotando en el mar o en las playas. En ocasiones su color es más bien gris o marrón. Una vez que han tenido lugar los cambios químicos, el ámbar gris - blanco se utiliza como fijador en la industria de la perfumería (aunque actualmente es remplazado en gran medida por fijadores sintéticos). Habida cuenta de que el ámbar gris - blanco ha sido excretado de manera natural, cierto número de Partes consideran que no se trata de un espécimen cubierto por la CITES.
10. El acta resumida de la 3ª reunión de la Conferencia de las Partes (Nueva Delhi, 1981), en la que el cachalote fue incluido en el Apéndice I, recoge el deseo expresado por una Parte:

de que las Partes no incluyan en su prohibición de productos balleneros a la sustancia conocida como "ámbar gris - blanco", producto natural proveniente del Cachalote vivo que se distingue del "ámbar gris - negro" obtenido del Cachalote muerto, por su color claro y olor agradable, pues el comercio de ese producto no constituye una amenaza para la especie.

11. Considerando que el ámbar gris - blanco es un producto de desecho excretado de manera natural por los cachalotes, la Secretaría desearía que la Conferencia de las Partes decida si debe estar sometido a los controles de la CITES y ha preparado un proyecto de enmienda a la Resolución Conf. 9.6 (Rev.) para recomendar que no sea considerado como parte o derivado, y que, por consiguiente, se considere que queda excluido de los controles de la CITES.

Recomendación

12. La Secretaría recomienda que la Conferencia de las Partes adopte las enmiendas a la Resolución Conf. 9.6 (Rev.), que figuran en el Anexo 3.2 del presente documento.

PROPUESTAS DE ENMIENDAS A LA RESOLUCIÓN CONF. 9.6 (REV.)

COMERCIO DE PARTES Y DERIVADOS FÁCILMENTE IDENTIFICABLES

NB: El nuevo texto que se propone está subrayado.

RECORDANDO las Resoluciones Conf. 1.5, párrafo 3¹, Conf. 1.7², Conf. 2.18², Conf. 4.8, Conf. 4.24², Conf. 5.9, Conf. 5.22, párrafo c), Conf. 6.18², Conf. 6.22, último párrafo, y Conf. 7.11², aprobadas por la Conferencia de las Partes en sus reuniones primera, segunda, cuarta, quinta, sexta y séptima (Berna, 1976; San José, 1979; Gaborone, 1983; Buenos Aires, 1985; Ottawa, 1987; Lausana, 1989), sobre partes y derivados fácilmente identificables;

RECONOCIENDO que en el Artículo I de la Convención se define la palabra “especimen” en el sentido de que abarca cualquier parte o derivado fácilmente identificable de animales y plantas, pero que no se define la expresión “fácilmente identificable” y que, por tanto, las Partes la interpretan de diferentes formas;

TOMANDO NOTA de que el comercio de partes y derivados sujeto a reglamentación por una Parte no siempre está en consecuencia reglamentado por otras;

RECONOCIENDO que en virtud de lo dispuesto en los Artículos III, IV y V de la Convención, las Partes importadoras que así lo deseen tienen derecho a autorizar la importación procedente de un Estado Parte previa presentación de la documentación CITES;

CONSIDERANDO que la supervisión apropiada del comercio de especímenes criados en granjas y la presentación de informes pertinentes al respecto sólo son posibles si todos los países importadores consideran fácilmente identificables todos los productos del establecimiento;

RECONOCIENDO que las especies o géneros de coral de los que se obtienen arena y fragmentos de coral [como se definen en el Anexo 1 a la Resolución Conf. 11.10 (Rev. CoP15)³] no pueden identificarse fácilmente;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

CONVIENE en que la expresión “parte o derivado fácilmente identificable”, tal como se emplea en la Convención, se interpretará en el sentido de que abarca todo espécimen que, según indique el documento que lo acompañe, el embalaje o la marca o etiqueta o cualquier otra circunstancia, es una parte o un derivado de un animal o una planta de una especie incluida en los Apéndices, salvo que se trate de partes o derivados específicamente exentos de las disposiciones de la Convención;

RECOMIENDA que:

- a) las Partes consideren fácilmente identificables todos los productos de los establecimientos de cría en granjas; y
- b) las Partes importadoras que exigen que las importaciones de partes y derivados vayan acompañadas de permisos de exportación o certificados de reexportación CITES no prescindan de ese requisito cuando la Parte exportadora o reexportadora no considere tales partes y derivados fácilmente identificables;

ACUERDA también que:

¹ Nota de la Secretaría: revocada por la Resolución Conf. 9.25 (Rev.), a su vez remplazada por la Resolución Conf. 9.25 (Rev. CoP14).

² Nota de la Secretaría: revocada mediante la adopción del documento Com. 9.14.

³ Corregida por la Secretaría tras las reuniones 12^a, 14^a y 15^a de la Conferencia de las Partes: originalmente hacía referencia a la Resolución Conf. 11.10, luego se corrigió para hacer referencia a la Resolución Conf. 11.10 (Rev. CoP12), y posteriormente a la Resolución Conf. 11.10 (Rev. CoP14).

- a) la arena y los fragmentos de coral [como se definen en el Anexo 1 a la Resolución Conf. 11.10 (Rev. CoP15)]³ no se consideran fácilmente identificables y, por consiguiente, no están amparados por las disposiciones de la Convención;
- b) la orina, las heces y el ámbar gris - blanco (que ha sido excretado de manera natural por el cachalote) no se consideran como partes o derivados de especies CITES y, por consiguiente, no están cubiertos por las disposiciones de la Convención; y

REVOCA, total o parcialmente, las resoluciones siguientes:

- a) Resolución Conf. 4.8 (Gaborone, 1983) – *Tratamiento de las exportaciones de partes y derivados, de una Parte hacia otra que los considera como fácilmente identificables;*
- b) Resolución Conf. 5.9 (Buenos Aires, 1985) – *Control de las partes y productos fácilmente identificables;*
- c) Resolución Conf. 5.22 (Buenos Aires, 1985) – *Criterios de inclusión de especies en el Apéndice III – recomendación c);* y
- d) Resolución Conf. 6.22 (Ottawa, 1987) – *Procedimientos de vigilancia continua de las operaciones de cría en granjas y la presentación de informes en la materia – el párrafo que comienza con la palabra RECOMIENDA.*